



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

DE APELACIÓN 34/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 562/2019/3

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA Y

RECURRENTE:

DIRECTOR DE GESTION JURÍDICA
DE LA SECRETARIA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.

MAGISTRADO:

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA:

ADELA ORALIA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de 13 de noviembre del dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del toca 34/2020/SS, formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el 30 treinta de julio de la presente anualidad por ***** en contra de la sentencia de fecha 2 dos de julio del actual pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal al resolver el juicio contencioso administrativo estatal número 562/2019/3. *****

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el 19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ***** demandó de las autoridades: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Finanzas, Director General de Comunicaciones y Transportes e Inspector autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes todas ellas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la nulidad de la multa determinada en oficio emitido para la Oficina Recaudadora de Finanzas por el Director General de Comunicaciones y Transportes del Estado, por la cantidad de trescientas UMA, señalando como acto impugnado:

*“La ilegal multa determinada mediante oficio emitido para la Oficina Recaudadora de Finanzas por el **DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RICARDO GUEVARA BRIONES**, el día 13 de mayo del 2019, por supuestas violaciones a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual asciende a la cantidad de **TRESCIENTAS UMA**, que equivale a la cantidad de \$25,347.99 pesos y que según el director, se desprende del acta elaborada por personal de inspección de fecha 09 de mayo de 2019”*

II. Mediante auto de fecha 12 doce de septiembre del 2019, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda; carga procesal cumplida en tiempo y forma refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, en la cual ofrecieron pruebas y plantearon causales de improcedencia del juicio.

III. Seguido el juicio en todas sus fases, el día 6 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley en el juicio de que se trata sin la asistencia de las partes,



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

en la que se admitieron y desahogaron las pruebas por ellas ofrecidas; por lo que el 2 dos de julio del actual se procedió a emitir la sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- *Esta Tercera Sala Unitaria del tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver la presente controversia.*

SEGUNDO.- *Se declara la ILEGALIDAD E INVALIDEZ de los actos impugnados y, por consecuencia, LA NULIDAD TOTAL de los mismos, dejándolos sin efecto legal alguno, de acuerdo a los razonamientos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente sentencia*

TERCERO.- *Con copia autorizada de esta resolución, notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a las autoridades demandadas.”*

IV. La sentencia descrita en el punto que antecede fue notificada a las autoridades demandas con fecha 8 ocho de julio del actual y a la parte actora el 23 veintitrés del mismo mes tal y como consta en los autos del juicio contencioso administrativo estatal.

V. El 30 treinta de julio de la presenta anualidad se recibió el recurso de apelación interpuesto por ***** ante la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, quien conjuntamente con el escrito de agravios, remitió el expediente respectivo a esta Sala Superior, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

VI. Por auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del corriente año se radicó la apelación con el número 34/2020/SS y se admitió a trámite y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del actual y en virtud de que el actor ***** no contestó la vista ordenada, se citó para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer de los recursos de apelación, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7, fracción IX, 9 fracción II, 23, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, y 152, último párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; dado que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal 562/2019/3, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que se trata de ***** en su carácter de Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, ***** parte demandada en este juicio.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia recurrida



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

fue notificada a las autoridades demandadas el 8 ocho de julio del actual por lo que en términos del artículo 40 del mismo código procesal dicha notificación surtió efectos el día 9 del mismo mes; de manera que el plazo de interposición transcurrió del 10 diez al 30 treinta de julio del en curso, al descontar para tal efecto los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mes referido, debido a que fueron inhábiles por ser sábados y domingos; por lo que si el recurso de apelación se presentó el 30 treinta de julio pasado, es claro que se efectuó con la oportunidad debida.

QUINTO. Principio de economía procesal.

Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

,"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El

hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”

SEXTO. Consideración previa.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expresados por el recurrente, por ser de una cuestión de orden público y análisis preferente y por tratarse de un aspecto conforme a la estructura procesal que exige ser dilucidado preliminarmente al tema de fondo debatido, se estima necesario resolver sobre la procedencia del recurso de apelación conforme a lo establecido por las fracciones I y II del artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Esta Sala Superior estima que el presente recurso de apelación es improcedente, toda vez que en primer término, el acto impugnado por el actor incide en una cuantía menor a la requerida por la fracción I del artículo 152 ut Supra, ya que la sanción pecuniaria impuesta cuya nulidad demandó, ascendió a la suma de \$25,347.99 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 99/100 M.N.) que corresponde al valor aproximado de trescientas UMA, cantidad muy inferior a la requerida por la fracción I del precepto procesal administrativo aludido, que establece para la procedencia del recurso de Alzada la cantidad de mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Pues el espíritu de la fracción a estudio es la de establecer criterios de selectividad en este caso, uno que señala un desde el punto de vista económico que eviten la concentración excesiva de recursos de apelación en su vertiente de taxatividad y acorde esto con el principio in claris non fit interpretatio (Cuando la ley es clara no se encuentra sujeta a interpretación).



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

La autoridad apelante interpone el presente recurso con fundamento en la fracción II del pre invocado artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado argumentando lo siguiente;

“En el caso particular la procedencia del presente recurso de apelación se sostiene en la trascendencia de la determinación adoptada en la sentencia que por este vía se combate.

Se afirma lo anterior, en virtud que las disposiciones contenidas n la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, son de orden público e interés social, pues fueron expedidas para regular la prestación del servicio público de transporte de personas, en vías estatales, el cual está catalogado como una necesidad de interés social, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis potosí.

En consecuencia, debe garantizarse la calidad y seguridad del servicio de transporte público de personas que requiere la sociedad; siendo el otorgamiento de autorización para la prestación del servicio, por medio de empresas de redes de transportes un mecanismo que la legislación en materia de transporte público prevé para garantizar al usuario, que el servicio del transporte que opera en el Estado, acreditó el escrutinio de la autoridad administrativa y da la certeza de que es prestado por personas que acreditaron parámetros de calidad y seguridad.

Asimismo, en virtud de la afectación que se causaría, en las finanzas del Estado con la ejecución de la sentencia recurrida, lo que impacta el interés social.”

El artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí establece:

“ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

a) *Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.*

b) *La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*

c) *Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*

d) *Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y*

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”

La hipótesis normativa transcrita prevé la existencia de este medio de defensa otorgado tanto a particulares como a las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria y casuística, se sujeta sólo a los casos que los legisladores establecieron.

Esto es, que el legislador ordinario previó las hipótesis de procedencia para restringir su uso indebido, de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso con el mero propósito de dilatar la resolución del conflicto.

El dispositivo invocado prevé que se conocerán de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que se refieran a alguno de los casos que se disponen; en otros términos, el artículo 152 supra citado



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

prevé la existencia de este medio de defensa otorgado también a las autoridades administrativas, cuya procedencia dada su naturaleza extraordinaria y casuística, se sujeta sólo a los casos que los legisladores establecieron. Es decir, que este recurso tiene un carácter restrictivo, excepcional y selectivo.

El análisis del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí en sus artículos del 152 al 156, demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por la excepcionalidad del caso, y trascendente, dado que la resolución que en ellos se pronuncie podrá tener como efecto resultados de índole grave, como lo podrían ser, la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Estado; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones; o en los casos diversos a los mencionados, aquellos cuyas características también sean excepcionales y de consecuencias más allá del asunto resuelto; además cuando el valor del negocio exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA, al momento de emitirse la resolución de que se trate, lo que no aconteció en este asunto.

Las reglas a que se refiere el dispositivo a estudio deben interpretarse y aplicarse holísticamente, conforme a un criterio hermenéutico que implique la totalidad de los supuestos que consigna en coherencia con su finalidad, a efecto de que se obtenga su funcionalidad y sus consecuencias. En este contexto, para que se actualicen las hipótesis contenidas en el multicitado artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado, deben

colmarse varias condiciones de manera concurrente y total, pero especialmente y de carácter universal, que el asunto litigado no debe ser trivial, por el contrario, su naturaleza y peculiaridades han de representar aspectos excepcionales que determinen una cualidad sui géneris.

De la descripción que antecede se desprenden, entre otras, dos características del recurso de revisión, a saber:

a) Que es un medio de defensa excepcional; y,

b) Que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se debe de tratar de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse de singular importancia y de efectos subsecuentes para el orden jurídico local o nacional.

c) Que el recurrente razone tales circunstancias para los efectos de admisión del recurso.

Sobre el carácter excepcional del medio de impugnación y sobre la obligación del legislador de establecer en leyes ordinarias los supuestos para su procedencia, se estima conveniente transcribir de forma ilustrativa, algunos de los criterios de contenido análogo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado al respecto donde así se subraya y que resultan aplicables en lo conducente; que a la letra dicen:

Época: Décima Época: Registro: 2011653: Instancia: Primera Sala: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II: Materia(s): Común: Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.): Página: 1030

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.- El Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamenta los conceptos de "importancia y trascendencia" en términos flexibles, al limitarse a



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Así, metodológicamente, los factores a considerar en este ejercicio de evaluación, ejemplificativamente, son los siguientes: a) que la resolución del caso ayude a constituir un precedente para la integración de una jurisprudencia; b) que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad; es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de importante y trascendente; c) que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantee la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado; y, d) que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal colegiado de circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte. Cabe mencionar que si bien en el inciso a) se hace referencia a que un recurso puede ser procedente cuando el caso permita la integración de una jurisprudencia, la Primera Sala del Alto Tribunal estima necesario precisar que éste es un factor más a considerar en una facultad para ejercer política

judicial en ciertos temas, por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente si, además, no se considera que el tema es de importancia y trascendencia”.

Época: Décima Época: Registro: 2022059: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI: Materia(s): Administrativa: Tesis: X.A. J/1 A (10a.): Página: 5927

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis X.A.21 A (10a.), publicada el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a las 10:19 horas, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2473, de título y de subtítulo: *“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE AÑO DE 2017 NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.”.* Lo anterior, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema originada en una diversa integración, lleva a considerar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, permite aseverar que al recurso de revisión que éste prevé, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal–, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se considera así, pues además de que de la exposición de motivos relativa se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la Norma Fundamental; por lo que atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo; lo anterior, pues al igual que el referido recurso de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa, por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo; pues aun cuando el referido artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión; sino que es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado; máxime que en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.”

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Lo expuesto permite concluir, que dada la génesis excepcional que rige el recurso de apelación administrativo que nos ocupa, es viable considerar que la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo, siempre y cuando se reunieran los requisitos contenidos en el invocado artículo 152 del Código Procesal Administrativo; y en el caso a estudio resulta evidente que, en primer lugar, del

examen de las constancias de autos aparece que el quantum de la litis no llegó al requerido por la fracción I del precepto supra invocado y en segundo lugar, la autoridad no formuló razonamientos suficientes para establecer la importancia y trascendencia del asunto en la forma en que ha quedado puntualizado y por ello no se actualizan ninguno de los supuestos del aludido precepto procesal administrativo, concretamente las fracciones I y II del mismo.

En efecto, los conceptos de “interés y trascendencia” a que se refiere la precitada fracción II de la norma aludida como requisitos que justifican la procedencia del recurso de apelación, son de índole jurídica tal en cuanto a que están orientados a calificar un asunto que por los problemas litigados planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento, de tal suerte que en criterio que llegara a sustentarse repercutiría en la solución de casos futuros.

Del criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1ª./J. 27/2008, se desprende que para determinar la importancia y trascendencia de un caso se requieren como condiciones; a). Que la naturaleza intrínseca del asunto revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la posible alteración o afectación de valores sociales, políticos o en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la impartición o la administración de la justicia, y b) Que el asunto tenga un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico aplicable para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

Precisado lo anterior, se reitera, que a juicio de esta Sala Superior el asunto de mérito no reúne los requisitos aludidos con antelación, ya que se trata de una sanción pecuniaria (multa) de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

una cuantía inferior a la requerida por la fracción I del artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo cual no constituye una cuestión excepcional, habida cuenta que constantemente se controvierten un sinnúmero de asuntos de igual naturaleza, pues se trata de una actuación regular y cotidiana de la administración pública municipal o estatal, lo que provoca necesariamente una multiplicidad de casos que el Tribunal debe resolver respecto de esta materia: aceptar el criterio sostenido por el recurrente traería como consecuencia que en todos los asuntos resueltos en primera instancia por cuestiones ordinarias de legalidad, en los que se impugnara lo relativo a las multas impuestas por una autoridad como sucede en el caso, procedieran para que se cumpliera el requisito de importancia y trascendencia del asunto: por ende, el recurso de apelación ya no tendría la naturaleza excepcional que lo caracteriza.

En las relatadas circunstancias, al no actualizarse los supuestos de procedencia del recurso de apelación contencioso administrativo intentado por la autoridad demandada, esta Instancia de Alzada estima que debe desecharse por improcedente y declarar firme la sentencia recurrida.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que por acuerdo de 31 treinta y uno de agosto del actual, se haya tenido por interpuesto el presente recurso de revisión; pues para este supuesto en la especie resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización, rubro y texto siguientes:

*Registro: No.170598: Novena Época: Instancia: Segunda Sala:
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de
2007:Página:216:Tesis:2a./J.222/2007*

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”.*

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la Licenciada Yun-Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 155 y 156 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente y por lo tanto se desecha el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Al no entrar al estudio del fondo del presente asunto queda firme la sentencia recurrida emitida en el juicio contencioso número 562/2019/3, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí

TERCERO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. Rúbricas.



**TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

San Luis Potosí

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A**: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE DIECISIETE PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 34/2020/SS, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí